



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Julio cuatro (4) del año Dos Mil Veintitres (2023).

Radicación: T-00358-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00358- 00)

Acta No.0053-2022

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **GUSTAVO ENRIQUE RUEDA BUSTILLO** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, representado por la doctora **MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO**; tramite al que fueron vinculados de manera oficiosa el señor **RENE RUEDA RUEDA** en calidad de demandado dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos objeto de crítica, la doctora **SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO** Defensora de Familia –ICBF y la doctora **ZORAIDA VALENCIA LLANOS** Procuradora 5° Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Barranquilla, dado el interés jurídico que les asiste en la decisión que se adopte en este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

Expone el apoderado del accionante, que el joven **GUSTAVO ENRIQUE RUEDA BUSTILLO** adelantó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla proceso ejecutivo de alimentos contra su padre señor **Rene Rueda Rueda** radicado bajo el No. 08-001-31-10-004-2011-00244, dentro del cual luego de surtirse las etapas procesales correspondientes fue ordenado seguir adelante la ejecución y seguidamente fue aportada y aproda la liquidación del crédito,

encontrándose pendiente la entrega de los títulos judiciales que reposan en el juzgado y que le fueron descontados al demandado; sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela en junio 23 del hogaño éstos hayan sido entregados pese a haber sido solicitados; tardanza que estima vulneradora de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y respecto de lo cual solicita le sean amparados a su prohijado y en consecuencia, se ordene al Juzgado proceder con la entrega de tales depósitos judiciales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite disponiendo la vinculación de los funcionarios y demás personas mencionadas; ordenando a éstos y a la señora jueza accionada, rendir informe acerca de los hechos expuestos por la accionante, que se recibieron así:

➤ La doctora **MARTHA VILLADIEGO CABALLERO**, Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, rindió el informe solicitado, manifestando que ciertamente el Despacho a su cargo conoció del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 08-001-31-10-004-2011-00244 el cual se encuentra terminado con medida cautelar vigente. Respecto de la queja constitucional, afirma que revisado en correo electrónico del Despacho no evidencia que la parte accionante haya solicitado la entrega de los títulos judiciales o se haya inscrito ante el Juzgado para tal fin, sin que igualmente se haya aportado en esta demanda de tutela elementos de juicio que así lo acrediten, luego entonces estima que es desacertado por parte de estos manifestar que el Juzgado este vulnerado derecho fundamental alguno, cuando lo que se pretende obtener por vía de acción de tutela no ha sido solicitado ante el Juzgado de conocimiento, como legalmente corresponde, por lo que solicita que sea negado el amparo.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en este caso, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales; y, solo si ello fuere afirmativo, se examinará si la funcionaria judicial accionada está o estuvo vulnerando los derechos fundamentales de la accionante por la tardanza en autorizar el pago de los títulos judiciales de alimentos a favor del señor Gustavo Enrique Rueda Bustillo.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

a) Los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa,

siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y vulneración directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el *procedimental*, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido por el legislador; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como “*La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un*

obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar “...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

b) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por el apoderado judicial accionante, involucra el derecho a percibir el pago de las obligaciones incumplidas por concepto de cuota alimentaria que devenga de su padre; de manera que, la tardanza judicial en torno a la emisión de la autorización de pago de los títulos judiciales correspondientes, si fuere injustificada, constituye una forma de vulneración de los derechos al debido proceso por mora judicial y acceso a la administración de justicia respecto de los cuales solicita protección constitucional.

También se cumplen el requisito general de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, denominado de *inmediatez*, toda vez que frente a la presunta omisión de la autoridad judicial en emitir la autorización de pago de títulos judiciales que se encuentran en poder del Juzgado con destino al proceso Ejecutivo de alimentos de marras, mientras

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

tal estado de cosas subsista, no puede comenzar a contabilizarse el término que por vía jurisprudencial se estima razonable para acudir ante el juez constitucional a solicitar amparo del derecho de petición por presunta omisión de los funcionarios judiciales en el cumplimiento de sus deberes procesales.

No se colma sin embargo, el requisito de *subsidiariedad*, tal como sostiene la señora jueza accionada, pues, de acuerdo con las pruebas arrimadas al presente trámite tutelar, del informe presentado por la señora Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla y de la inspección practicada al expediente digital allegado al plenario, contenido del proceso Ejecutivo de Alimentos criticado, no se evidencia prueba alguna, conforme al protocolo establecido en el juzgado para la solicitud de entrega de títulos judiciales, que el actor o su apoderado judicial haya presentado la solicitud correspondiente de entrega de títulos, para que el Juzgado emita la autorización de pago de los títulos judiciales que afirman están pendientes de ser cobrados; de manera que la circunstancia de no haber acudido previamente a la interposición de la petición de amparo a solicitar la entrega de los títulos conforme al protocolo establecido por el juzgado, torna esta acción improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, -

RESUELVE

1º.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor **GUSTAVO ENRIQUE RUEDA BUSTILLO** a través de apoderado judicial Doctor **ALVARO PEREZ ROBLES**, contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, representado por la doctora **MARTHA**

CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia por el medio más expedito posible a la accionante, a la funcionaria judicial accionada, a los funcionarios y demás persona convocados, y al señor Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3°.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría de esta Sala, remítase la parte pertinente del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72ef8f704a74cc7d71c9ccd9f47fae72bfa9afba2fbee15d70c766ef59818cd**

Documento generado en 04/07/2023 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>